

**SENTENCIA DEFINITIVA.- EN CIUDAD OBREGÓN,
SONORA, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS
MIL CATORCE.- - - - -**

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del Expediente Número **XX/2013** relativo al proceso instruido a los **DEMANDADOS** por el delito de **ROBO AGRAVADO** (*con violencia en las cosas, de noche, por dos o más personas, en casa habitación habitada al momento de su comisión*) cometido en agravio de **DEMANDANTE** y la menor **X-X-X-X**; y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - 1o.- Según oficio recibido por este juzgado en catorce de marzo del año dos mil trece (f.01), el C. Agente del Ministerio Público del Sector I de esta Ciudad, consignó con dos arraigados, la averiguación previa número XXX/2013, ejercitando acción penal previa y reparadora del daño en contra de los DEMANDADOS, como probables responsables del delito de ROBO CON VIOLENCIA, DE NOCHE, POR DOS O MÁS PERSONAS, EN CASA HABITACIÓN HABITADA AL MOMENTO DE SU COMISIÓN, cometido en agravio de DEMANDANTE y la menor XXXXXX, solicitando orden de aprehensión en su contra.- - - - -

- - - 2o.- En esa misma fecha y con motivo de la consignación se abrió el Expediente Número XX/13 (f.78) y el día quince de marzo del año dos mil trece, se resolvió sobre la orden de aprehensión solicitada (ff.80-90), y se ejecutó el día dieciséis de marzo de ese mismo año (f.93), y en esa misma fecha se les tomó declaración preparatoria a los entonces inculcados y se les autorizó la ampliación de término constitucional (ff.95-100), en marzo veintiuno de dos mil trece, se le definió su situación jurídica decretándose en su contra auto de formal

prisión por el delito (ff.103-113).- - - - -

- - - **3o.-** En el período instruccional se recibió el informe de tipo registral del Estado (f.176), comunicando que no se encontraron registros de antecedentes penales en los archivos revisados, y luego de desahogarse diversas diligencias, en agosto uno de dos mil catorce, se declaró Agotada la Averiguación (f.356) y el día ocho de ese mismo mes y año Cerrada la Instrucción (f.357), poniéndose los autos a la vista del Agente del Ministerio Público adscrito para que formulara conclusiones, lo que hizo en sentido acusatorio por el delito materia del proceso (ff.358-369), y al haber renunciado tanto el acusado como su defensor (público) al término para contestar conclusiones, se les tuvieron por formuladas las de inculpabilidad, esto en auto en el que también se citó a las partes a la Audiencia de Derecho (f.371) la que se celebró en octubre tres de dos mil catorce (f.376), en la cual el Agente del Ministerio Público ratificó su escrito de conclusiones y la defensa (pública) de los acusados, exhibió por escrito los alegatos correspondientes, solicitando se le dicte una sentencia absolutoria en favor de sus defensos, toda vez que en autos no existe pruebas, indicios o datos suficientes con los cuales se tenga por acreditada la plena responsabilidad en los hechos que se les imputan, alegatos a los cuales se adhirieron sus representados (ff.372-374), computándose justo después de esa actuación el término legal para oír sentencia (f.377), la que aquí nos ocupa y se dicta como sigue:- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O:** - - - - -

- - - **I.- COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente proceso en términos de los

artículos 21 Constitucional, 9 del Código Procesal Penal Sonorense, 55 (fracción IV) y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para Nuestro Estado, pues el delito que nos ocupa fue cometido en domicilio ubicado dentro de este distrito judicial de Cajeme, Sonora, jurisdicción de la suscrita juzgadora, a quien, por mandato constitucional del primer precepto le corresponde imponer sanciones.- - - - -

- - - **II.- ACUSACIÓN.** El Ministerio Público formuló conclusiones de acusación en contra de los **DEMANDADOS (A) “EL XXXXX” (A) “EL XXXXXXXX”** como responsables del delito de **ROBO AGRAVADO** (*con violencia en las cosas, de noche, por dos o más personas, en casa habitación habitada al momento de su comisión*), cometido en agravio de **DEMANDANTE** y la menor **XXXXXXXXXX**, solicitando la imposición de las penas correspondientes, se les condene al pago de la reparación del daño sin determinación de cantidad líquida y se le amoneste en términos de ley a fin de prevenir su reincidencia.- - - - -

- - - - **III.- DELITO.** Que el ilícito de **ROBO AGRAVADO** (*violencia en las cosas, de noche, por dos o más personas, en casa habitación habitada al momento de su comisión*), se encuentra previsto en el artículo 308 (fracciones I, II y IV), y se sanciona por el artículo 309 (fracciones I y III), ambos del Código Penal Sonorense.- - - - -

- - - Previendo el primero de ellos textualmente que: “Se impondrá de dos a diez años de prisión, a quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se ejecute: I.- Empleando la violencia en las personas o en las cosas; II.- Siendo de noche o por dos o más personas... IV.- Respecto de

una casa habitación, a la que el agente no tenga autorización para introducirse”.- - - - -

- - - Mientras que en el diverso artículo 309 dispone que la sanción para el ilícito de robo será de tres a doce años de prisión en su fracción I.- Cuando concurren dos o más elementos típicos de los señalados en el artículo 308, III.- Cuando en el supuesto señalado en la fracción IV del artículo 308 el lugar se encontrare habitado al momento de su comisión - - - - -

- - - Por lo que de acuerdo a la primer disposición, los elementos integradores del referido delito son: **a).- La existencia de una acción, consistente en apoderarse de cosa ajena mueble; b).- Que dicho apoderamiento se realice sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa con arreglo a la ley; c).- Que se haya utilizado la violencia en las cosas; d).- Que se haya ejecutado siendo de noche y por dos o más personas; e).- Que se haya ejecutado respecto de una casa habitación a la que el agente no tenga autorización para introducirse; f).- La existencia de la lesión al bien jurídico tutelado que, en la especie, es el patrimonio de las personas; g).- La forma de intervención del sujeto activo; h).- La realización dolosa del ilícito; i).- El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; y, j).- El objeto material.**- - - - -

- - - Para determinar si se actualizan o no los elementos del ilícito en cuestión, a continuación se reseñan en lo esencial los elementos de convicción recibidos en autos, atendiendo al principio de economía que prevé el artículo 97 (fracción IV) del Código Procesal Penal Sonorense, siendo los siguientes:- - - - -

- - - **DENUNCIA DE HECHOS** que presentó la **DEMANDANTE** (f.1).- Quien manifestó que vivó en unión libre con la persona de nombre XXXXXX, en el domicilio ubicado en calle XXXXX tres mil novecientos nueve entre calle XXXXX y calle XXXX, Colonia XXXX XXXX XXX, y que el día martes veintiséis de febrero del dos mil trece, a las siete de la tarde con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, se encontraba trabajando cuando recibió una llamada a su celular de parte de su concubina, quien le dijo que habían entrado a robar unos chavalos a su casa, y que habían trozaron la chapa de la puerta trasera que es la que da del patio a la cocina, y que había visto a los sujetos, porque estaba en su cuarto acostada, por ello le pidió raite a un amigo para trasladarse a su casa, llegando como a las ocho de la noche con quince minutos aproximadamente, y al entrar a su casa miró a XXXXXXXXX que estaba llorando y muy asustada, ya que los sujetos que habían entrado a robar, la habían correteado hasta que se metió a un abarrotes que esta cercas de la casa a pedir ayuda, por lo que dio aviso a la Policía Municipal, y al revisar su casa, se dio cuenta que le habían robado un celular de la marca Nokia, color negro con plata, con cámara, Internet, que también le dijo su concubina que el de apodo "EL XXXXX" es de complexión delgada, moreno oscuro, de aproximadamente de veinticinco a treinta años de edad, de un metro con setenta centímetros de estatura aproximadamente, cabello corto negro, y el de nombre "R." el cual es moreno oscuro, delgado, de un metro con setenta y cinco centímetros de estatura, de unos veinticuatro a veintiocho años de edad aproximadamente, y estos sujetos habían sido los que entraron a robar, estando adentro su concubina XXXXXX- - -

- - - Dicha denuncia satisface las exigencias previstas por el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, toda vez que fue emitida por comparecencia ante el órgano investigador de delitos y su Secretario de Acuerdos, describiendo el denunciante hechos considerados delictivos, lo que se hizo constar en acta levantada por dichos funcionarios los cuales firmaron al igual que el delator, por lo que a la denuncia se le concede valor como indicio, máxime que lo narrado guarda armonía con los restantes medios de convicción allegados al sumario, y fue lo que dio origen a esta causa.- - - - -

- - - **PARTE INFORMATIVO** (f.10) y su ratificación (f.15), en el cual los agentes de la Policía Municipal, informaron que el día cinco de marzo del año dos mil trece, aproximadamente a las dieciocho horas, al circular por la calle Real de Castilla y Colonial, observan a un sujeto bastante nervioso el cual intenta pasar desapercibido y al cuestionarlo, les manifestó llamarse XXXXXXXX y que la semana pasada en compañía del de apodo “El XXXXX” se había metido a robar a una casa ubicada por la calle XXXXX, indicándoles el lugar donde se encontraba ese sujeto, a quien lograron asegurar, siendo trasladados a la Delegación y estando en dicho lugar, llegó la persona de nombre XXXXXXXX en compañía de su esposo, siendo la primera de ellas quien al tener ante la vista a los sujetos, los reconoció como las personas que el día veintiséis de febrero del año dos mil trece, aproximadamente a las veinte horas se introdujeron a su domicilio a robar, y que ella al darse cuenta salió corriendo a la calle, entrando en su persecución de los DEMANDADOS y al llegar hacia donde se encontraban varios vecinos el sujeto se fue hacia unos llanos

y que al regresar a su casa, se percató que le habían robado su teléfono celular marca Nokia, y al realizarles una revisión a los sujetos al de nombre XXXXX, se le encontró en la bolsa derecha del pantalón un teléfono celular, mismo que en ese momento reconoció la ofendida como de su propiedad.- - - - -

- - - El anterior parte informativo es de tomarse en cuenta a título de indicio, con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, pues procede de elementos policíacos que, en cumplimiento de las funciones públicas que por ley tienen encomendadas, se abocaron al conocimiento e investigación de los hechos, obteniendo la información que proporcionaron.- - - - -

- - - **INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE CASA HABITACIÓN.** (f.5), practicada por la autoridad accionante quien al constituirse en calle XXXXXX número XXXX entre XXXX y XXXX de la colonia XXXXX XX de esta ciudad, dio fe de la existencia de un inmueble el cual se encuentra destinado para casa habitación, pintada de color beige con vistas color café claro, la cual cuenta con dos ventanas en la parte frontal con protecciones de color negro, y una puerta de color blanco de material triplay con aserrín prensado, y en su interior consta de sala, comedor, cocina, baño, dos recámaras y patio el cual no tiene barda, en la parte trasera de la casa, se aprecia una puerta de color blanca de material triplay con aserrín prensado la cual da hacia la cocina, a la cual se le aprecia la chapa violentada, ya que se encuentra desprendida de la bola o del pasador.- - - - -

- - - **INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE OBJETO MATERIA DE DELITO** (f.19), practicada por la autoridad accionante quien dio fe de la existencia de un teléfono celular

de la marca nokia, color negro, modelo 6111, número de serie 661AD-RM82, color negro con vistas color plateado con batería recargable BL-4B. - - - - -

- - - A estas diligencia en lo individual se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 274 del Código Procesal Penal Sonorense, porque cumple con las formalidades exigidas por los numerales 21, 27, 31, 200 y 201, todos del mismo Código, ya que para la descripción de lo visto no se requieren conocimientos técnicos especiales, tan es así que la descripción pretendida se logró a simple vista y su resultado se asentó en acta que levantó el Agente del Ministerio Público, acompañado del secretario que dio fe, y que luego firmó quien debía del personal actuante.- - - - -

- - - **TESTIMONIO MINISTERIAL** a cargo de la menor **XXXXXX** (f.4), quien señaló que actualmente vive con la persona DEMANDANTE, en el domicilio ubicado en calle XXXXX tres mil novecientos nueve entre calle XXXXXX y calle XXXX, Colonia XXX XXXXX de esta Ciudad, y que el día martes veintiséis de febrero del dos mil trece, a las siete y media de la tarde aproximadamente, se encontraba en su domicilio específicamente en su cuarto acostada descansando, cuando escuchó un ruido fuerte, por lo que se levantó creyendo que había llegado su concubino y se dirigió a la sala, y es cuando miró a dos sujetos, que el de apodo "EL XXXXX" estaba parado en la cocina y XXX. estaba en la sala, que al verlos salió corriendo por la puerta principal y tomó la calle XXXXX hasta llegar a la calle XXXXXX en la pura esquina se encuentra un abarrotes el cual desconoce su nombre, ya que andaba muy asustada y con mucho miedo, ya que el de nombre XXX era el que la iba siguiendo, y el de

apodo "EL XXXXX" se quedó adentro de su casa, por lo que al llegar a dicho abarrotes pidió ayuda a una muchacha que es policía y otra persona dio aviso a la policía, que de ahí se regresó a su casa muy asustada en donde ya la estaba esperando su concubino DEMANDANTE, y a quien le había hablado y le había contado lo sucedido, agregando que el de apodo "EL XXXXX" es de complexión delgada, moreno oscuro, de aproximadamente de veinticinco a treinta años de edad, de un metro con setenta centímetros de estatura aproximadamente, cabello corto negro, y el de nombre "XX" es moreno oscuro, delgado, de un metro con setenta y cinco centímetros de estatura, de unos veinticuatro a veintiocho años de edad aproximadamente y estas dos personas son las mismas que entraron a robar a su casa y se llevaron un celular de la marca Nokia el cual era del DEMANDANTE, además que para entrar a robar, violentaron la chapa de la puerta trasera ya que desprendieron la chapa, y que el día de cinco de marzo del año dos mil trece a las cuatro y media de la tarde aproximadamente, iba pasando por la comandancia de la colonia, cuando miró a los dos sujetos que se encontraban detenidos arriba de una patrulla y de inmediato los reconoció como las personas que entraron a su casa a robar, por lo que habló con el comandante de la policía y les dijo lo sucedido.- - - - -

- - - **TESTIMONIO MINISTERIAL** a cargo de **XXXXXX** (f.60), Quien manifestó que el día martes veintiséis de febrero del dos mil trece, como a las ocho de la noche aproximadamente, se encontraba en su casa ubicada en calle XXXX número 622 entre calle XXXXX y calle XXXXX, Colonia XXXX XXXX, en la venta de garage, cuando escuchó varios gritos de una mujer

desesperada, y al voltear hacia la calle para ver qué era lo que estaba pasando, miró que venía corriendo por la calle XXX de oriente a poniente una mujer y detrás de ella un sujeto del sexo masculino, de complexión delgada, moreno oscuro, alto, que la mujer alcanzó a meterse a una tiendita que esta por la misma calle XXXX esquina con XXXXX, y el sujeto que la iba correteando se regresó por la misma calle y se metió a un baldío que esta por la misma calle, y en eso llegaron los Policías Municipales y se enteró que habían entrado a robar a la casa de su vecina XXXXXX, dos sujetos y que el día martes cinco de marzo del dos mil trece, llegaron varios policías y le enseñaron dos fotografías a color de dos sujetos, DEMANDADOS de apodo "EL XXXX" y el de apodo "EL XXXX", reconociendo al de nombre XXXX, como ser el mismo sujeto que miró que seguía a su vecina XXXXXX, el día martes veintiséis de febrero del dos mil trece a las ocho de la noche aproximadamente. - - - - -

- - - **TESTIMONIO MINISTERIAL** a cargo de **XXXX** (f.63), Quien manifestó que el día martes veintiséis de febrero del año dos mil trece, como a las ocho de la noche aproximadamente, se encontraba en casa de su vecina XXXXX quien vive en calle XXXXX número 622 entre XXXXX y XXXX de la colonia XXXXXXX XXX de esta ciudad, ya que su vecina tiene venta de garage, y que en un momento escuchó gritos de una mujer, y miró que iba corriendo por la calle XXXX y era seguida por un sujeto de complexión delgada, moreno oscuro, alto, y la mujer alcanzó a meterse a un abarrotes que esta por la misma calle XXXX esquina con XXXX, y el sujeto se regresó por la misma calle y se metió a un baldío, por lo que ya de eso llegaron Policías Municipales y

se enteró que habían entrado a robar a la casa de su vecina XXXXXX, dos sujetos, y que el día martes cinco de marzo del dos mil trece, cuando estaba en casa de su vecina XXXXXX, llegaron varias patrullas y los oficiales le enseñaron dos fotografías a color de dos personas que dijeron los DEMANDADOS de apodos "EL XXXXX" y el de apodo "EL XXXX", identificando al de apodo "EL XXXX", como la persona que seguía a su vecina XXXXXX, el día martes veintiséis de febrero del dos mil trece como a las ocho de la noche aproximadamente. - - - - -

- - - A las anteriores declaraciones se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 277 del Código Adjetivo Penal Sonorense, en virtud de tratarse de testigos que por su edad tienen el criterio necesario para juzgar el acto, no requiriendo una mayor edad que la que tienen para juzgarlo en el sentido en que lo hicieron, y que conocieron a través de los sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, además que de sus atestos fueron claros y precisos sin dudas ni reticencias sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales, sin que aparezca de autos que hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño o error para declarar como lo hicieron.- - - - -

- - - **DILIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA** a cargo de la menor **XXXXXX** (f.29). quien al comparecer ante la autoridad investigadora, se le puso ante la vista través de la cámara de hesel a las personas DEMANDADOS; manifestó que a la primer persona la identifica plenamente como una de las personas que entró a su casa a robar cuando estaba acostada en su cuarto descansando, y es quien miró que estaba parado en la sala de su casa y que al salir corriendo de

su casa para pedir ayuda, fue quien la correteó, que lo reconoce muy bien porque lo tuvo a escasos medio metro de distancia, mientras que al segundo dijo reconocerlo como una de las personas que entró a su casa a robar cuando estaba acostada en su cuarto descansando, y ese mismo sujeto estaba parado en la cocina, y lo reconoce tan bien por lo que tuvo a escaso medio metro de distancia. - - - - -

- - - A esas diligencias se les otorga valor probatorio de indicio en términos del artículo 276 del Código Procesal Penal de Sonora, ya que guarda congruencia con el resto del material existente en autos.- - - - -

- - - **DECLARACIÓN MINISTERIAL y PREPARATORIA** a cargo de los **DEMANDADOS(A) "EL XXXX."**(f.20), quien en la primera de ellas dijo que el día cinco de marzo del año dos mil trece, a las cinco y media o seis de la tarde aproximadamente salió de su casa para dirigirse a la casa de su amigo XXXXX el cual vive por la calle XXXX ya que iba a quemar un “gallo de mota”, es decir, de marihuana, y al llegar a la casa de su amigo se pusieron a quemar “el gallo de mota” por fuera de su casa y en eso llegaron varios Policías Municipales, quienes los revisaron y a cada uno les encontraron “un gallo de mota”, y se los llevaron en la patrulla a un recorrido por toda la colonia XXXX hasta llegar a la casa de "J." de apodo "EL XXXXX" y la anduvieron checando la casa, y después se los llevaron a la comandancia de policía de la colonia en donde los interrogaron y les tomaron foto, pero nunca le dijeron de que se trataba, que en la comandancia también estaban los DEMANDADOS de apodos "EL XXXXX" y luego a los tres los pasaron a la comandancia de la trescientos, pero que del robo no sabe nada, que los que andan robando era el "J." de apodo

"EL XXXX" y es el que se junta con el de apodo "EL XXXX", y que el día de los hechos se encontraba en su casa con una amiga y su vecino de nombre XXXX así como toda su familia ya que andaba en fachas.- - - - -

- - - Mientras que en vías de declaración preparatoria que emitió ante este juzgado (f.98), hizo uso de sus garantías constitucionales al reservarse el derecho a declarar.- - - - -

- - - **DECLARACIÓN MINISTERIAL y PREPARATORIA** a cargo del inculpado **DEMANDADOS (A) "EL XXXX"** (f.25), quien en la primera de ellas, hizo uso de sus garantías constitucionales al reservarse el derecho a declarar.- - - - -

- - - Mientras que en vías de declaración preparatoria que emitió ante este juzgado (f.95), negó su participación en los hechos que se le imputan, al señalar que ese día estuvo en su casa, ya que no fue a trabajar porque amaneció con “chorro” y como tiene problemas con el comandante de la XXXX XXXX, cada que pasa algo de todo le echa la culpa, y que el día que lo detuvieron lo subieron a la patrulla y le sacaron sus pertenencias, que le preguntaban por un sujeto de apodo “El XXXX” ya que querían que se los pusiera, pero no lo conoce, por eso le dijeron que él iba a “pagar bola” y en un parquecito le tomaron unas fotos y se las llevaron a una señora y quedó de acuerdo y dijo que el declarante era, por lo que el comandante solo presentó trabajo con él, y luego llegaron con otras dos personas y los trasladaron a la trescientos, enterándose después que lo acusaban de un robo en el cual no participó y que la otra persona a la cual también acusan, no la conoce.- - - - -

- - - A estas declaraciones se les confiere valor probatorio de indicio al tenor de lo prevenido por el ordinal 276 del Código

de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, pues se trata de la versión de hechos dada por el imputado en ejercicio de su derecho de defensa, por lo que esa versión que será tomada en cuenta para resolver el presente asunto.- - - -

- - - **TESTIMONIO JUDICIAL** a cargo de **XXXXXX** (f.128), quien a preguntas especiales formuladas por la defensa dijo que el día veintiséis de febrero del año dos mil trece, estuvo en casa de C. en donde estuvieron en una carne asada, en donde además estuvo D., XXXXX el entonces procesado XXXX y otras personas que no recuerda, que estuvieron desde las cuatro de la tarde hasta la una de la mañana y que el procesado en ese lapso de tiempo no salió y se retiró a la una de la mañana.- - - - -

- - - **TESTIMONIO JUDICIAL** a cargo de **XXXX** (f.131), quien a preguntas especiales formuladas por la defensa dijo que el día veintiséis de febrero del año dos mil trece, se encontraba en su casa cuidando a sus hijos, ya que por la tarde salen a jugar, y los cuida mientras riega las plantas, limpia las macetas y se metió a su domicilio como a las diez y media de la noche y que su hijo XXX se encontraba en la casa de enseguida en una carne asada y sabe que ahí estaba porque lo escuchaba hablar y no salió de ahí y a su casa regresó como a las doce y media o una de la mañana.- - - - -

TESTIMONIO JUDICIAL a cargo de XXXXX (f.134), quien a preguntas especiales formuladas por la defensa dijo que el día veintiséis de febrero del año dos mil trece, estuvo en su domicilio en una carne asada, en donde además estuvieron C., C., R., y dos amigos más, que estuvieron desde las cuatro de la tarde hasta la una de la mañana y en ese lapso de tiempo Roberto no salió.- - - - -

- - - **TESTIMONIO JUDICIAL** a cargo de **XXXXXX** (f.149), quien a preguntas especiales formuladas por la defensa dijo tener conocimiento de que el entonces DEMANDADOS se encuentra internado en el cereso por el robo de un celular, que los hechos sucedieron el día quince de marzo del año dos mil trece y que ese día como a las dos de la tarde que salió a la tienda lo detuvo la policía. - - - - -

- - - A esos testimonios no se les otorga valor probatorio alguno por las razones que se expondrán en el capítulo correspondiente a la responsabilidad penal.- - - - -

- - - **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** a cargo de **DEMANDADOS**(f.124), quien a preguntas especiales dijo que el día y hora de los hechos estuvo en una carne a enseguida de su casa, desde las cuatro de la tarde hasta las la una y media de la mañana, en donde estaba su amigo C. dueño de la casa y J. A. y otras personas que no conocía, que nunca ha tenido tratos con los DEMANDADOS que solo lo ha visto en el camión y que a los ofendidos no los conoce.- - - - -

- - - **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** a cargo de **XXXXXXX** (ofendida) (f.139), quien una vez que ratificó su inicial deposición dijo que el día y hora de los hechos no había suficiente iluminación en la parte de la sala de su casa, pero en la parte de la cocina sí, porque estaba el foco encendido.- -

- - - **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** a cargo de **XXXXXX** (testigo de cargo) (f.186), quien una vez que ratificó su inicial deposición a preguntas especiales dijo que a los DEMANDADOS lo miró a pocos metros y que el abarrotes al cual se introdujo la ofendida se encuentra a cinco casas de la suya por la misma cera y en el luz había suficiente iluminación.- - - - -

- - - **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** a cargo de **XXXXXX** (testigo de cargo) (f.186), quien una vez que ratificó su inicial deposición a preguntas especiales dijo que miró como a cinco casas al DEMANDADO cuando seguía a la ofendida y en el lugar había suficiente iluminación por las lámparas.- - - - -

- - - A esas probanzas ya no se les otorga valor probatorio alguno porque sus deponentes se concretaron a sostener lo previamente señalado.- - - - -

- - - **CAREOS** entre los **DEMANDADOS** con la **DEMANDANTE** (denunciante) (f.141 y 192), cuyo resultado fue que cada uno sostuvo su postura inicial sin proporcionar dato alguno que implicara aceptación de lo dicho por su careado).- - - - -

- - - **CAREOS** entre los **DEMANDADOS** con **XXXXXXX** (f.142 y 190), cuyo resultado fue que cada uno sostuvo su postura inicial sin proporcionar dato alguno que implicara aceptación de lo dicho por su careado).- - - - -

- - - **CAREOS** entre los **DEMANDADOS** con **XXXXXX** y **XXXXXXX** (testigos de cargo) (f.170 y 195), cuyo resultado fue que cada uno sostuvo su postura inicial sin proporcionar dato alguno que implicara aceptación de lo dicho por su careado.- - - - -

- - - **CAREOS** entre el **DEMANDADOS** (procesado) con el co **DEMANDADOS** (co procesado) (f.195), cuyo resultado fue que cada uno sostuvo su postura inicial sin proporcionar dato alguno que implicara aceptación de lo dicho por su careado.- - - - -

- - - **CAREOS** entre **XXXXXXX** (testigo de cargo) con **XXXXXXX**, **XXXXXX** Y **XXXXXX** (testigos de descargo) (ff.249, 250 y 253), cuyo resultado fue que cada uno sostuvo su postura inicial sin proporcionar dato alguno que implicara aceptación de lo dicho por su careado.- - - - -

- - - **CAREOS** entre **XXXXXX** (testigo de cargo) con **XXXX**,

XXXX Y XXXXX (testigos de descargo) (ff.251, 252 y 254), cuyo resultado fue que cada uno sostuvo su postura inicial sin proporcionar dato alguno que implicara aceptación de lo dicho por su careado.- - - - -

- - - A esos careos se les otorga valor probatorio de indicio en términos de los artículos 256 y 258 del Código Procesal Penal para el Estado de Sonora, ya que se les dio lectura a sus declaraciones para que discutieran entre sí y pueda aclararse la verdad, además de que se celebraron ante la presencia del Representante Social y de la Defensa.- - - - -

- - - Los anteriores elementos de convicción primeramente valorados en lo particular, haciéndolo ahora en su conjunto en términos del artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado de Sonora, constituyen la prueba circunstancial con valor probatorio pleno que refiere el artículo 276 del ordenamiento antes citado, para determinar que se acreditó debidamente el ilícito de **ROBO AGRAVADO** (*violencia en las cosas, de noche, por dos o más personas, en casa habitación deshabitada al momento de su comisión*), previsto por el artículo 308 (fracciones I, II y IV) del Código Penal para el Estado de Sonora y sancionado por el artículo 309 (fracción I y III) del mismo ordenamiento penal, pues se demostró que el día veintiséis de febrero del año dos mil trece, aproximadamente a las siete y media de la tarde, los sujetos activos, se introdujeron al domicilio ubicado en calle XXXXXX número XXXXX entre C. y G. de la colonia XXXX XXXXX de esta Ciudad, y se apoderaron de un teléfono celular de la marca nokia, color negro, modelo 6111, número de serie 661AD-RM82, color negro con vistas color plateado con batería recargable BL-4B.- - - - -

- - - Evento que se acredita con lo declarado por la menor XXXXXX quien dijo que el día y hora de los hechos, se encontraba en su domicilio específicamente en su cuarto, descansando, cuando escuchó un ruido fuerte, y al levantarse pensando que había llegado su concubino DEMANDANTE, se dirigió a la sala, en donde sorprendió a los sujetos activos, que el de apodo "EL XXXXXX" estaba parado en la cocina y el de nombre "XXXXXXXX" estaba en la sala, y al verlos ella salió corriendo por la puerta principal por la calle XXXXX hasta llegar a la calle XXXXXX en la pura esquina donde está un abarrotes el cual desconoce su nombre, ya que andaba muy asustada y con mucho miedo, ya que el de nombre "R." la iba siguiendo, mientras que el de apodo "EL XXXXX" se quedó adentro de su casa y al regresar a su casa, se dio cuenta que se habían robado un teléfono celular marca Nokia y que para poder entrar a su domicilio, violentaron la chapa de la puerta que conduce al patio. - - - - -

- - - Lo que se robustece con el contenido del PARTE INFORMATIVO en el cual los agentes aprehensores señalaron que una vez que llevaron a cabo la detención de los sujetos activos, al encontrarse en la delegación, al lugar llegó la testigo XXXXXX, demasiado alterada quien identificó a los activos como las personas que se introdujeron a su domicilio y se apoderaron de un teléfono celular y al realizarles una revisión corporal se le encontró en la bolsa del pantalón del lado derecho a uno de ellos un teléfono celular el cual reconoció como de su propiedad la persona reportante.- - - - -

- - - Aunado a ello se cuenta con la denuncia de hechos que presentó DEMANDANTE, quien señaló la forma de cómo tuvo conocimiento por parte de su concubina que los sujetos

activos habían entrado a robar a su domicilio y al revisar su casa, se percató que le habían robado un teléfono celular, marca Nokia, además de que uno de los sujetos había entrado en persecución de su concubina al verse descubiertos por ella, al salir de la casa corriendo a pedir ayuda.- - - - -

- - - Acreditándose con dichas probanzas el elemento relativo a la acción, ya que quedó demostrado que los sujetos activos, se apoderaron de un teléfono celular marca nokia, color negro, modelo 6111, número de serie 661AD-RM82, color negro con vistas color plateado con batería recargable, objeto que por su naturaleza entra en la categoría de los bienes muebles, quedando con ello acreditado el primero de los elementos del delito en estudio.- - - - -

- - - Asimismo, se acreditó con los mismos medios probatorios, que los objetos materia de delito, le eran ajenos a los activos por ser propiedad de los pasivos, pues así lo dijo el DEMANDANTE en su denuncia, al señalar la forma de cómo tuvo conocimiento de que había sido objeto de robo del celular del interior de su domicilio, al cual le causaron daños en la chapa de la puerta, por lo tanto, los activo no estaban autorizado para apoderarse de esos objetos, lo que se evidencia de la circunstancia de que fueron denunciados por tomar esos bienes, y que los activos no demostraron tener esa autorización, quedando con ello demostrado el segundo de los elementos.- - - - -

- - - Por otra parte, por lo que hace a las circunstancias agravantes previstas en las fracciones I, II y IV del artículo 308 del Código Penal para el Estado de Sonora, a juicio de esta Juzgadora se encuentran demostradas.- - - - -

- - - Por lo que hace a la circunstancia agravante prevista en

la fracción I, relativa a que el apoderamiento se ejecutó empleándose la violencia en las cosas, tenemos que esta se encuentra acreditada, ya que el sujeto activo para poder ingresar al domicilio de los pasivos, causó daños en la cerradura de la puerta que conduce al traspatio, tal y como se desprende de lo declarado por el DEMANDANTE, así como con la testimonial a cargo de XXXXXXXX, quienes dijeron que al revisar su domicilio, se percataron que se encontraba violentada la chapa de la puerta del patio. - - - - -

- - - Lo que se corrobora con la inspección ocular que levantó la autoridad accionante quien dio fe que la chapa de la puerta que conduce al traspatio se encontraba violentada, quedando con ello acreditado la agravante de que el ilícito se cometió empleando la violencia en las cosas.- - - - -

- - - También se demostró que dicha acción de llevó a cabo siendo de noche, lo que se acreditó esencialmente con lo señalado por la menor XXXXXXXX, quien señaló que serían aproximadamente las siete y media de la noche, del día veintiséis de febrero del año dos mil trece, se encontraba descasando en su cuarto, cuando de repente escuchó un ruido fuerte, que se levantó, pensando que había llegado su concubino, y al dirigirse a la sala, sorprendió a los sujetos activos, uno de ellos en la sala y el otro en la cocina, por lo que asustada salió corriendo a pedir ayuda y fue seguida por uno de ellos, quien la dejó de seguir hasta que llegó a un abarrotes; mientras que el denunciante DEMANDANTE, dijo que fue aproximadamente a las a las siete de la tarde con cuarenta y cinco minutos, tuvo conocimiento por parte de su concubina que dos sujetos habían entrado a robar a su domicilio.- - - - -

- - - Quedando de manifiesto que la acción de apoderamiento se llevó a cabo aproximadamente a las siete y media de la noche del día veintitrés de febrero del año dos mil trece, siendo un hecho notorio que a la hora en que se suscitó el evento delictivo no resplandecen los rayos del sol en el horizonte, misma circunstancia que fue aprovechada por los sujetos activos para lograr consumir el delito que se le reprocha. - - - - -

- - - También se demostró que la acción de apoderamiento se llevó a cabo por dos o más personas, lo que se acredita con la propia declaración de la testigo V- A- L- P., quien señaló que serían aproximadamente las siete y media de la noche, del día veintiséis de febrero del año dos mil trece, se encontraba descasando en su cuarto, cuando de repente escuchó un ruido fuerte, que se levantó, pensando que había llegado su concubino, y al dirigirse a la sala, sorprendió a los sujetos activos, uno de ellos en la sala y el otro en la cocina, por lo que asustada salió corriendo a pedir ayuda y fue seguida por uno de ellos, quien la dejó de seguir hasta que llegó a un abarrotes; circunstancia que se corrobora con lo declarado por las diversas testigos XXXXXX y XXXXXX, quienes señalaron que el día y hora de los hechos, observaron como uno de los sujetos activos iba en persecución de su vecina V., quien corría y gritaba asustada, hasta que llegó a un abarrotes donde le prestaron ayuda, enterándose posteriormente que dos sujetos habían entrado a robar a su casa.- - - - -

- - - Por lo que tiene, que dicha acción de apoderamiento fue ejecutada por dos personas, las cuales fueron debidamente identificadas por la moradora del domicilio, quien los

sorprendió en su interior.- - - - -

- - - De igual forma, tenemos que se encuentra acreditado que el apoderamiento en estudio se cometió en una casa habitación, específicamente, la ubicada en calle XXXXX número XXXX entre XXXXXX y XXXXX de la colonia XXXXX XXXXX de esta Ciudad, ya que el denunciante DEMANDANTE, dijo que fue de ese domicilio del cual los sujetos se apoderaron de sus pertenencias, lo que se corrobora con lo declarado por la menor XXXXXXXX, quien señaló que el día y hora de los hechos, se encontraba descansando en su cuarto y al escuchar ruidos, se levantó y sorprendió a los sujetos activos, a uno de ellos en la cocina de su casa, mientras que el otro se encontraba en la sala.- - - - -

- - - - Aunado a ello se encuentra la fe ministerial del lugar de los hechos, siendo que por sus características la autoridad accionante dio fe que se trataba de una casa habitación, la cual al momento de los hechos se encontraba habitada.- - - - -

- - - Por lo que respecta al sexto elemento, tenemos que al haber apoderamiento de cosas ajenas sin consentimiento de quien puede disponer de ellas de acuerdo a la ley, se ocasionó un menoscabo en el patrimonio del titular de dichas cosas, vulnerándose así el bien jurídico tutelado por el ilícito de ROBO, que resulta ser precisamente el patrimonio de las personas.- - - - -

- - - Por lo que hace a la forma de intervención de los sujetos activos, debe decirse que las probanzas antes citadas, con el valor probatorio que se les otorgó, apreciadas en su conjunto, demuestran plenamente, que el activo efectuó la conducta punible que se le atribuye, lo que se acredita con lo declarado por la menor XXXXXXXX, quien señaló que serían

aproximadamente las siete y media de la noche, del día veintiséis de febrero del año dos mil trece, se encontraba descasando en su cuarto, cuando de repente escuchó un ruido fuerte, que se levantó, pensando que había llegado su concubino, y al dirigirse a la sala, sorprendió a los sujetos activos, uno de ellos en la sala y el otro en la cocina, por lo que asustada salió corriendo a pedir ayuda y fue seguida por uno de ellos, quien la dejó de seguir hasta que llegó a un abarrotes; aunado a que los agentes que emitieron el PARTE INFORMATIVO dijeron que al realizar las investigaciones, lograron la ubicación de los sujetos activos a quienes previa revisión corporal, a uno de ellos se le encontró en la bolsa del pantalón el objeto materia de delito, constituyéndose en éstas condiciones, en autores materiales y directos del ilícito, en términos de lo establecido en el artículo 11, fracción I, del Código Penal del Estado de Sonora. - - - - -

- - - Por lo que respecta a la forma de realización del delito, se encuentra también comprobado en autos, a título intencional, ya que de autos se desprende que los activos quisieron el resultado dañoso producido, al introducirse al domicilio de los pasivos y apoderarse de un teléfono celular de su propiedad, pues así se lo imputó la menor XXXXXXXX, al señalar haber sorprendido a los sujetos activos en su domicilio, que uno de ellos se encontraba en la cocina y el otro en la sala de su casa, por lo que salió corriendo asustada a pedir ayuda y fue seguida por uno de ellos, hasta que llegó a un abarrotes, el activo dejó de seguirá y al regresar a su casa se percató que se habían robado un teléfono celular y habían causado daños en la chapa de la puerta que conduce al traspatio, quedando demostrada, por tanto, la actualización del supuesto previsto

en la fracción I del artículo 6 del Código Penal para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - El nexo causal (atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el activo) también se encuentra acreditado en autos, pues quedó comprobado que fue la ejecución de la acción ilícita por parte de éstos lo que provocó el detrimento en el patrimonio del pasivo.- - - - -

- - - El objeto material en este caso lo constituyen los bienes de los cuales se apoderó ilícitamente los activos, siendo este un teléfono celular de la marca nokia, color negro, modelo 6111, número de serie 661AD-RM82, color negro con vistas color plateado con batería recargable BL-4B. - - - - -

- - - Luego entonces, dichos elementos de convicción son aptos y suficientes para demostrar el delito de **ROBO AGRAVADO** (*violencia en las cosas, de noche, por dos personas, en casa habitación habitada al momento de su comisión*) que se prevé en el artículo 308 (fracciones I, II y IV) del Código Penal Sonorense y se sanciona por el 309 (fracciones I y III) del mismo ordenamiento penal.- - - - -

- - - **IV.- RESPONSABILIDAD PENAL.-** En cuanto a la responsabilidad penal plena de los **DEMANDADOS (A) “EL XXXXX”** y **(A) “EL XXXXX”**, por la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** (*de noche, en casa habitación, habitada al momento de su comisión*), cometido en perjuicio de **DEMANDANTE** y la menor **XXXXXX**, esta les resulta como autores materiales y directos, a título doloso, en términos de los artículos 6 fracción I y 11 fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora, la cual se encuentra debidamente acreditada con los mismo elementos de convicción que recién fueron analizados y valorados en su conjunto, entre los que

destaca. - - - - -

- - - La imputación que de manera directa en contra de los acusados realizó la menor XXXXXX, al señalarlos como las personas que el día veintiséis de febrero del año dos mil trece, aproximadamente a las siete y media de la noche, sorprendió en su domicilio, a uno de ellos en la sala y al otro en la cocina, esto cuando se levantó por haber escuchado un fuerte ruido, por lo que asustada salió corriendo a pedir ayuda y fue seguida por uno de ellos, quien la dejó de seguir hasta que llegó a un abarrotes en donde pidió ayuda y al regresar a su domicilio se percató que se habían robado un teléfono celular marca Nokia y para poder ingresar a su domicilio habían dañado la chapa de la puerta del traspatio.- - - - -

- - - Y luego en diligencia de identificación de persona, ubicó al acusado XXXXX, como la persona que estaba parado en la sala de su casa y que al salir corriendo para pedir ayuda, fue quien la correteó, que lo reconoce muy bien porque lo tuvo a escasos medio metro de distancia, mientras que a XXXXXXX lo ubicó como la persona que estaba parada en la cocina, que lo reconoce porque lo tuvo a escaso medio metro de distancia.- - - - -

- - - Circunstancias que se corroboran con los testimonios de XXXXXXX y XXXXXX, quienes señalaron que el día y hora de los hechos, observaron como uno de los acusados iba en persecución de su vecina V., quien corría y gritaba asustada, hasta que llegó a un abarrotes donde le prestaron ayuda, enterándose posteriormente que los acusados habían entrado a robar a su casa.- - - - -

- - - Es cierto que a dichos testigos no les consta el momento en que se llevó a cabo el apoderamiento de los objetos, sin

embargo son testigos presenciales del hecho, de que la pasivo era seguida por uno de los acusados momentos después de haber sido sorprendidos en el domicilio de ésta. - - - - -

- - - Aunado a ello se cuenta con el contenido del PARTE INFORMATIVO en el cual los agentes aprehensores señalaron que una vez que llevaron a cabo la ubicación de los acusados, al encontrarse en la delegación de la colonia, al lugar llegó la pasivo XXXXXXXXXX, demasiado alterada quien identificó a los acusados como las personas que el día veintiséis de febrero del año dos mil trece, por la noche, se introdujeron a su domicilio y se apoderaron de un teléfono celular y al realizarles una revisión corporal se le encontró a DEMANDADOS en la bolsa del pantalón lado derecho un teléfono celular el cual reconoció como de su propiedad la pasivo. - - - - -

- - - Aunado a que el denunciante DEMANDANTE señaló la forma de cómo tuvo conocimiento por parte de su concubina XXXXXX que los acusados habían entrado a robar a su domicilio y al revisar su casa, se percató que le habían robado un teléfono celular, marca Nokia, además de que uno de los acusados había entrado en persecución de su concubina quien salió corriendo de la casa a pedir ayuda. - - - - -

- - - Probanzas que, adminiculadas entre sí, permiten establecer que en autos ha quedado demostrada, a título pleno, la responsabilidad penal de los acusados de mérito en la comisión del ilícito que se les imputa, puesto que quedó evidenciado que el día veintiséis de febrero del año dos mil trece, aproximadamente a las siete y media de la noche, los acusados se introdujeron al domicilio de los pasivos y se apoderaron de un teléfono celular de la marca nokia, color

negro.- - - - -

- - - Advirtiéndose sin mayor esfuerzo y dada la forma de ejecución de la conducta delictuosa, que ésta fue realizada por los mencionados activos con la intencionalidad y la ejecucionalidad material y directa a que se refieren los artículos 6 (fracción I) y 11 (fracción I), ambos del Código Penal Sonorense, por lo que en virtud de ello lo que procede es dictar, como en efecto se dicta en su contra, **SENTENCIA CONDENATORIA.**- - - - -

- - - Sin que sea obstáculo llegar a la anterior conclusión el hecho de que el DEMANDADOS al momento de emitir su declaración ministerial negara haber participado en el robo, bajo el argumento de que el día y hora de los hechos se encontraba en su domicilio en compañía de unos amigos, y luego en vías de declaración preparatoria ante este juzgado, hiciera uso de sus garantías constitucionales al reservarse el derecho a declarar.- - - - -

- - - Por su parte el diverso acusado DEMANDADOS, al emitir su declaración ante la autoridad investigadora hizo uso de sus garantías constitucionales al reservarse el derecho a declarar y en vías de declaración preparatoria, negó su participación en los hechos, pues dijo que el día y hora de los hechos se encontraba en su casa.- - - - -

- - - Y para corroborar su dicho en favor de XXXXX declaró XXXXX, XXXXX y XXXXXX, quienes los dos primeros dijeron que el día y hora de los hechos estuvieron en el domicilio del primero de los testigos en una carne asada en donde también estuvo el acusado, mientras que la última de las testigos también afirmó esa circunstancia, sin embargo dichos testimonios en nada benefician al acusado, porque éste dijo

ante la autoridad ministerial que estuvo en su casa, mientras que los testigos afirmaron que estuvo en casa de XXXXX, siendo evidente que dichos testigos solo tratan de beneficiar al acusado, ya que son amigos y madre respectivamente de éste.- - - - -

- - - Por otra parte, se tiene que a favor del diverso acusado XXXXX, declaró XXXXX, sin embargo dicho testimonio en nada lo beneficia, pues al testigo ni siquiera le consta el día en que se llevó a cabo el robo.- - - - -

- - - Ante ello, es evidente que los acusados solo tratan de evadir su responsabilidad en el delito que le es imputado, pero en contra de ello existe el señalamiento que de manera directa en su contra vertió la pasivo XXXXXX quien afirmó haber sorprendido a los acusados en su domicilio, ubicando a XXXXXX, como la persona que estaba parado en la sala de su casa y que al salir corriendo para pedir ayuda, fue quien la correteó y dijo que lo reconocía muy bien porque lo tuvo a escasos medio metro de distancia, mientras que a XXXXXX lo ubicó como la persona que estaba parada en la cocina, y también lo tuvo a escaso medio metro de distancia.- - - - -

- - - Además de que las diversas testigos, XXXXX y XXXXXX, aunque no fueron testigos presenciales del robo, si lo son en cuanto al hecho de que el acusado DEMANDADOS momentos después del robo, iba en persecución de la pasivo, quien se introdujo a un abarrotes a pedir ayuda.- - - - -

- - - Y luego los agentes de la Policía Municipal encargados de la investigación dijeron haberle encontrado al acusado DEMANDADOS previa revisión corporal, un teléfono celular, marca Nokia, el cual la pasivo reconoció como de su propiedad, además de que esos señalamientos fueron

reiterados, tanto por la pasivo, las testigos de cargo y los agentes de la policía en diligencia de careos que sostuvieron con los acusados.- - - - -

- - - Por lo que todas esas probanzas, son suficientes a juicio de esta juzgadora para tener por acreditado que los acusados participaron activamente en la ejecución del delito, de ahí que se sostenga la sentencia de condena - - - - -

- - - **V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** A efecto de determinar las penas a las que se ha hecho acreedor los **DEMANDADOS(A) “EL XXXX” y “EL XXXX”** nos estaremos a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Código Penal Sonorense para establecer el grado de reprochabilidad que corresponde a cada uno de los sentenciado, y a los diversos artículos 6 (fracción I) 11 (fracción I) y 309 (fracción I y III), todos del Código mencionado, para establecer, dentro de los parámetros que fija éste último, la sanción correspondiente, debiendo precisarse que, por cuanto a las condiciones personales del sentenciado XXXXX, se toman en cuenta las aportadas por éste al momento de rendir su declaración preparatoria, en la que dijo llamarse como ha quedado asentado, de nacionalidad mexicana, que no ha variado de nombre, que lo apodan “El XXXXX”, tener diecinueve años de edad, que nació el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, originario de esta Ciudad, de estado civil soltero, que sus padres son XXXX XXXXX XXXXX Y XXXX XXXXX XXXXX, que tiene su domicilio en calle XXXXX número 432 de la colonia XXXXX XXXXX de esta Ciudad, de ocupación ayudante de albañil, con un ingreso semanal de novecientos pesos, que sabe leer y escribir, que cursó la preparatoria trunca, que es afecto a las drogas (marihuana) y

al cigarro común, que no es afecto a las bebidas embriagantes, que profesa la religión mormona, que ocupa el último lugar en el orden de los nacimientos de un número de cuatro hermanos, que no pertenece a ningún grupo étnico, ni indigenista, que no cuenta con entradas administrativas, que no cuenta con procesos anteriores, y que el día de los hechos se encontraba en estado normal.- - - - -

- - - Respecto de las circunstancias personales el Representante Social adscrito, consideró como perjudiciales para el sentenciado el hecho de contar con diecinueve años de edad al momento de suceder los hechos, su grado de instrucción escolar, así como el hecho de tener un apodo, ser afecto a las drogas, el contar con un empleo legítimo y el encontrarse en estado normal al momento de suceder los hechos.- - - - -

- - - Y en cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, el Agente del Ministerio Público adscrito dijo le perjudicaban: el simple ánimo de hacerse ilícitamente de algo y el haber corrido un gran riesgo en su persona, pues no podría saber si lo sorprendería alguien pudiendo desencadenar un acontecimiento de mayor gravedad.- - - - -

- - - Del cuadro anteriormente reseñado, así como lo peticionado por el Agente del Ministerio Público adscrito, se advierte que nos encontramos en presencia de una persona que no ha variado su nombre lo cual le beneficia, pues de esa manera no trató de confundir a las autoridades que conocieron del caso, facilitando la investigación y auxiliando a una rápida procuración y administración de justicia.- - - - -

- - - También le beneficia el tener una ocupación lícita (ayudante de albañil), pues ese aspecto socialmente es bien

visto y además lo hace útil a la sociedad.- - - - -

- - - El profesar religión también le beneficia, ya que es bien visto socialmente.- - - - -

- - - Siendo benéfico también el ser delincuente primario, ya que del informe que remitió el C. jefe de Dactiloscopia (f.176), se advierte que el aquí sentenciado no cuenta con registros de antecedentes penales, de ahí que se diga que es primo delincuente.- - - - -

- - - Cabe decirle al acusador, que no es posible tener como perjudicial la edad del sentenciado (diecinueve años), ya que a esa edad no se tiene la experiencia necesaria para evitar obrar con impulsos irreflexivos propios de la juventud, ni para comprender las consecuencias legales de incurrir en conductas ilícitas. - - - - -

- - - Su grado de instrucción escolar (preparatoria trunca), tampoco le puede perjudicar, pues no rebasó la educación que como mínima se exige para entender que fue suficiente y consistentemente cultivado en los valores que propenden a garantizar el pleno respeto a los derechos ajenos, que es el profesional. - - - - -

- - - Tampoco le puede perjudicar el hecho de contar con un apodo, ya que de autos no se advierte que haya tratado de confundir a las autoridades que conocieron del caso para entorpecer la investigación.- - - - -

- - - Y el hecho de que en su declaración preparatoria dijera que es afecto a las drogas (marihuana), esa circunstancia no puede considerarse como perjudicial, ya que al respecto existe en autos solo el dicho aislado del sentenciado, el cual no es suficiente para demostrar ese dato, sino que era necesario que se recibieran otras pruebas que lo corroboraran como se

previene en el numeral 276 del Código Procesal de la materia, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que entonces ese dato no le puede perjudicar.- - - - -

- - - En cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, cabe decirle al acusado que no hay ninguna que pueda considerarse para lo que nos ocupa, pues ya se encuentran contempladas todas dentro de los elementos del delito.- - - - -

- - - Solo para que quede contestado, cabe decirle al acusador que no es posible tener como perjudicial al sentenciado el que haya robado por el simple ánimo de hacerse ilícitamente de algo, pues el apoderamiento ilícito es lo que se sanciona ya al hacer punible la conducta, y el ánimo de apoderamiento es el móvil ordinario del que roba, y a juicio de este juzgador solamente sería sancionable su conducta si le hubiera robado al pasivo por venganza o simplemente por causarle daño, de ahí que ahora no sea considerable esa circunstancia para individualizar la sanción correspondiente.- - - - -

- - - En cuanto a las condiciones personales del sentenciado DEMANDADO, se toman en cuenta las aportadas por éste al momento de rendir su declaración preparatoria, en la que dijo llamarse como ha quedado asentado, de nacionalidad mexicana, que no ha variado de nombre, que lo apodan “El XXXXX”, tener veintisiete años de edad, que nació el once de febrero de mil novecientos ochenta y seis, originario de esta Ciudad, de estado civil soltero, que sus padres son XXXX XXX y XXXXX XXXXXX, que tiene su domicilio en calle XXXXXXXXXXXX número 3803 de la colonia XXXX XXXXX XXXX de esta Ciudad, de ocupación carroceros, con un ingreso semanal de mil doscientos pesos, que sabe leer y escribir, que

cursó la secundaria terminada, que es afecto a las drogas (marihuana) y al cigarro común, que no es afecto a las bebidas embriagantes, que profesa la religión católica, que ocupa el último lugar en el orden de los nacimientos de un número de dos hermanos, que no pertenece a ningún grupo étnico, ni indigenista, que cuenta con entradas administrativas, que cuenta con procesos anteriores, y que el día de los hechos se encontraba en estado normal.- - - - -

- - - Respecto de las circunstancias personales el Representante Social adscrito, consideró como perjudiciales para el sentenciado el hecho de contar con veintisiete años de edad al momento de suceder los hechos, su grado de instrucción escolar, así como el hecho de tener un apodo, ser afecto a las drogas, el contar con un empleo legítimo y el encontrarse en estado normal al momento de suceder los hechos.- - - - -

- - - Y en cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, el Agente del Ministerio Público adscrito dijo le perjudicaban: el simple ánimo de hacerse ilícitamente de algo y el haber corrido un gran riesgo en su persona, pues no podría saber si lo sorprendería alguien pudiendo desencadenar un acontecimiento de mayor gravedad.- - - - -

- - - Del cuadro anteriormente reseñado, así como lo peticionado por el Agente del Ministerio Público adscrito, se advierte que nos encontramos en presencia de una persona que no ha variado su nombre lo cual le beneficia, pues de esa manera no trató de confundir a las autoridades que conocieron del caso, facilitando la investigación y auxiliando a una rápida procuración y administración de justicia.- - - - -

- - - También le beneficia el tener una ocupación lícita

(carrocero), pues ese aspecto socialmente es bien visto y además lo hace útil a la sociedad.- - - - -

- - - El profesar religión también le beneficia, ya que es bien visto socialmente.- - - - -

- - - Siendo benéfico también el ser delincuente primario, ya que del informe que remitió el C. jefe de Dactiloscopia (f.176), se advierte que el aquí sentenciado no cuenta con registros de antecedentes penales, de ahí que se diga que es primo delincuente.- - - - -

- - - Cabe decirle al acusador, que no es posible tener como perjudicial la edad del sentenciado (veintisiete años), ya que es precisamente la madurez para comprender sobre la trascendencia de su conducta lo que hace imputable a una persona en términos del artículo 116 del Código Penal Sonorense y por lo mismo, volver a estimar esa imputabilidad al graduar su peligrosidad social es incurrir en doble penalización, ya que la imputabilidad penal consiste precisamente en razón de la edad.- - - - -

- - - Su grado de instrucción escolar (secundaria terminada), tampoco le puede perjudicar, pues no rebasó la educación que como mínima se exige para entender que fue suficiente y consistentemente cultivado en los valores que propenden a garantizar el pleno respeto a los derechos ajenos, que es el profesional. - - - - -

- - - Tampoco le puede perjudicar el hecho de contar con un apodo, ya que de autos no se advierte que haya tratado de confundir a las autoridades que conocieron del caso para entorpecer la investigación.- - - - -

- - - Y el hecho de que en su declaración preparatoria dijera que es afecto a las drogas (marihuana), esa circunstancia no

puede considerarse como perjudicial, ya que al respecto existe en autos solo el dicho aislado del sentenciado, el cual no es suficiente para demostrar ese dato, sino que era necesario que se recibieran otras pruebas que lo corroboraran como se previene en el numeral 276 del Código Procesal de la materia, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que entonces ese dato no le puede perjudicar.- - - - -

- - - En cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, cabe decirle al acusado que no hay ninguna que pueda considerarse para lo que nos ocupa, pues ya se encuentran contempladas todas dentro de los elementos del delito.- - - - -

- - - Solo para que quede contestado, cabe decirle al acusador que no es posible tener como perjudicial al sentenciado el que haya robado por el simple ánimo de hacerse ilícitamente de algo, pues el apoderamiento ilícito es lo que se sanciona ya al hacer punible la conducta, y el ánimo de apoderamiento es el móvil ordinario del que roba, y a juicio de este juzgador solamente sería sancionable su conducta si le hubiera robado al pasivo por venganza o simplemente por causarle daño, de ahí que ahora no sea considerable esa circunstancia para individualizar la sanción correspondiente.- - - - -

- - - Las circunstancias anteriormente reseñadas, encontradas todas como benéficas llevan a concluir que el grado de reprochabilidad social revelado por los **DEMANDADOS(A) “EL XXXXX” “EL XXXXX”** se ubica en el punto mínimo en el delito que se tuvo por acreditado, por lo que atendiendo a ello y a los extremos previstos en el ya transcrito artículo 309 (fracciones I y III) del Código Penal Sonorense, se considera justo, condigno y congruente imponerle a cada uno de los

aquí sentenciado la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN y DIEZ DÍAS MULTA**, equivalente está a **\$647.60 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.)** a razón de \$64.76 pesos por día, que corresponde al Salario Mínimo diario general vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el año dos mil trece, en que los activos se apoderaron de los bienes propiedad de los pasivos, pena corporal que deberán compurgar los sentenciados en el establecimiento penal que para tal efecto designe el órgano ejecutor de sanciones, con descuento del tiempo que ha estado privados de su libertad con motivo de este proceso, y la pecuniaria deberá ingresarla al Fondo de Administración de Justicia, por conducto de la institución Banamex, como bien propio. Lo anterior en el entendido de que la sanción pecuniaria, siendo potestativa para la autoridad judicial tratándose de delitos como el de la especie artículo 28 (último párrafo) del multicitado Código, se impone en apego a los propósitos preventivos, instructivos y readaptatorios que animan la política criminal del Estado, pues la sola pena corporal impacta menos que al ir acompañada de aquella que impacta también el patrimonio del reo. - - - - -

- - - **VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.** Del pliego de la acusación final se advierte que el Ministerio Público solicitó que se condene a los **DEMANDADOS(A) “EL XXXXX” y “EL XXXXX”** a pagar la reparación de daños y perjuicios a favor de los ofendidos, pidiendo se dejen a salvo los derechos de éstos para reclamar en lo futuro los perjuicios ocasionados, por lo que habiendo petición de parte del Ministerio Público y al ser esta una sentencia condenatoria, se actualiza a satisfacción el supuesto previsto en la fracción IV, de la

sección B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, con fundamento en dicho numeral, **SE CONDENA** a los sentenciados a pagar de manera solidaria y mancomunada, a favor de los ofendidos **DEMANDANTE** y la menor **XXXXXX**, por concepto de reparación del daño material causado, lo que implica que los sentenciados deben responder de manera mancomunada y solidaria de la totalidad del daño causado, en términos del artículo 36 del Código Penal de Sonora, pues se demostró que con la conducta ilícita llevada a cabo por cada uno de ellos, los pasivos sufrieron un daño en su patrimonio, por ello tiene derecho a que se le resarzan íntegramente los daños, por lo que se deja expedito el derecho de éstos para en la vía incidental, reclamen y acrediten debidamente el monto del daño a reparar, en términos de lo establecido por los artículos 444 BIS, 444-A, del Código Procesal Penal Sonorense.- - - - -

- - - **VII.-** Por reunir los **DEMANDADOS(A) “EL XXXXX”** y **(A) “EL XXXXX”** los requisitos que establece el artículo 87 (fracción I, inciso a) del Código Penal Sonorense, pues la pena impuesta no excede de los tres años, se les tuvo como delincuentes primarios, y para la comisión del delito no utilizaron ningún tipo de armas o explosivos, **SE LE CONCEDE** a los sentenciados, la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA IMPUESTA**, siempre y cuando otorgue como garantía cada uno la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL)**.- - - - -

- - - Y por tratarse grave el delito cometido de acuerdo al artículo 187 del Código Penal de Sonora, se les niega la concesión de cualquier otro beneficio de libertad.- - - - -

- - - **VIII.-** Hágase saber a las partes sobre el derecho y

término que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo. Ejecutoriada la presente sentencia amonéstese al sentenciado en términos del artículo 45 del Código Penal Sonorense, y gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la Ley. Y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.- - - - -

- - - Por lo antes expuesto y fundado, SE RESUELVE:- - - - -

- - - **PRIMERO:-** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente proceso.- - - - -

- - - **SEGUNDO:-** En autos se acreditó el delito de **ROBO AGRAVADO** (*violencia en las cosas, de noche, por dos o más personas, en casa habitación habitada al momento de su comisión*) cometido en agravio de **DEMANDANTE** y la menor **XXXXXX**, al igual que la plena responsabilidad penal de los **DEMANDADOS(A) “EL XXXXX” y (A) “EL XXXXXX”**, en su comisión, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra; en consecuencia:- - - - -

- - - **TERCERO:-** Por el expresado ilícito, circunstancias personales y de ejecución, se impone a los **DEMANDADOS(A) “EL XXXX” y (A) “EL XXXXX”** la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN y DIEZ DÍAS MULTA**, equivalente está a **\$647.60 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.)** a razón de \$64.76 pesos por día, que corresponde al Salario Mínimo diario general vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el año dos mil trece, en que los activos se apoderaron de los bienes propiedad de los pasivos, pena que deberán compurgarla los sentenciados en el establecimiento penal que para tal efecto designe el órgano ejecutor de sanciones, con descuento del tiempo que han estado privados

de su libertad con motivo de este proceso, y la pecuniaria deberán ingresarla al Fondo de Administración de Justicia, por conducto de la institución Banamex, como bien propio.- -

- - - **CUARTO:-** Por los motivos expuestos en el apartado respectivo, se **CONDENA** a **DEMANDADOS(A) “EL XXXXX” y DEMANDADOS (A) “EL XXXX”** a pagar a favor de los ofendidos la reparación de daños y perjuicios, reservándose el derecho a éstos para que en la vía incidental acrediten y reclamen el monto correspondiente.- - - - -

- - - **QUINTO:-** Por reunir los sentenciados **DEMANDADOS(A) “EL XXXXX” y DEMANDADOS (A) “EL XXXX”**, los requisitos que establece el artículo 87 (fracción I, inciso a) del Código Penal Sonorense, **SE LES CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA**, siempre y cuando otorguen cada uno a este Juzgado como garantía la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS M.N.)**, y por tratarse de delito grave el que se cometió, se le niega al sentenciado la concesión de beneficios sustitutivos de prisión.- - - - -

- - - **SEXTO:-** Hágase saber a las partes sobre el derecho y término que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo. Ejecutoriada la presente sentencia amonéstese al sentenciado en términos del artículo 45 del Código Penal Sonorense, y gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la Ley. Y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.- - - - -

- - - **ASÍ LO SENTENCIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA C. JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL, LIC. MAGDALENA SOUZA SOROVILLA, POR ANTE LA**

SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS, LIC. BEGOÑA JACARANDA CASTRO ORTÍZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.

LISTADO AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL.- CONSTE.

MSS/Angélica

-----DOS FIRMAS ILEGLES-----

C E R T I F I C A C I O N.- LA C. **LIC. BEGOÑA JACARANDA CASTRO ORTÍZ**, SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJEME SONORA, HACE CONSTAR QUE LAS ANTERIORES CUARENTA Y DOS COPIAS CONCUERDAN FIELMENTE CON SU ORIGINAL, QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE PENAL NÚMERO XX/2013 INSTRUIDO EN CONTRA DE DEMANDADOS(A) “EL XXXX” Y DEMANDADOS (A) “EL XXXX”, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO (CON VIOLENCIA EN LAS COSAS, DE NOCHE, POR DOS O MÁS PERSONAS, EN CASA HABITACIÓN, HABITADA AL MOMENTO DE SU COMISIÓN), COMETIDO EN PERJUICIO DE DEMANDANTE Y LA MENOR XXXXXX, LAS CUALES CERTIFICÓ Y FIRMÓ A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO

2014, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 30 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTE.- - - - - DOY FE. - -

**LA C. LIC. BEGOÑA JACARANDA CASTRO ORTÍZ
SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS**